

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEE/PES/001/2021.

DENUNCIANTE: FRANCISCA ALMA JUÁREZ
ALTAMIRANO.

PARTE DENUNCIADA: JESÚS JONATHAN
LUPERCIO LAUREL Y GRISELDA IRAIS
SANTIAGO OLMEDO.

HECHOS DENUNCIADOS: ACTOS DE
VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS
MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RAMÓN
RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OBED
VALDOVINOS GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente al rubro citado, para resolver el Procedimiento Especial sancionador derivado de la queja presentada por la ciudadana Francisca Alma Juárez Altamirano, en contra de los ciudadanos Jesús Jonathan Lupercio Laurel y Griselda Irais Santiago Olmedo, por presuntas infracciones a los artículos 439, fracción IV y 443 Bis, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistentes en actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. Con fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

2. Queja. El diez de febrero de dos mil veintiuno, Francisca Alma Juárez Altamirano, interpuso queja administrativa vía Procedimiento Especial Sancionador, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de Jesús Jonathan Lupercio Laurel y Griselda Irais Santiago Olmedo, por presuntas violaciones a los artículos 439, fracción IV y 443 Bis, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistentes en actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, solicitando como medida cautelar, la activación del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, con la finalidad de proteger y reparar su derecho político y su integridad moral.

3. Recepción, registro, radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. El día once de febrero del dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibida la denuncia, registrándola con el número de expediente IEPC/CCE/PES/003/2021, bajo la modalidad del Procedimiento Especial Sancionador. En dicho proveído la Coordinación referida determinó realizar medidas de investigación preliminares, asimismo, se reserva la admisión de la queja y el emplazamiento de los denunciados hasta en tanto tuviera los elementos necesarios para determinar los hechos denunciados a que refiere la quejosa, y por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por la denunciante, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó tramitarla por cuerda separada.

4. Inspección a tres sitios, links o vínculos de internet. El once de febrero del presente año, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, llevó a cabo diligencia de inspección con la finalidad de verificar la existencia y contenido de páginas electrónicas señaladas por la denunciante en su escrito de queja, para lo cual se levantó el acta circunstanciada 003/2021.

5. Acuerdo de Regularización de Procedimiento. El quince de febrero del dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió auto por el cual ordenó llevar a cabo la regularización del procedimiento, en virtud de encontrar diversas anomalías relacionadas con el emplazamiento de los denunciados.

6. Propuesta de medida cautelar. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el “ACUERDO 002/CQD/16-02-2021”, dentro del Cuaderno Auxiliar de Medida Cautelar con número de expediente IEPC/CCE/PES/003/2021, por la que propuso declarar la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por la quejosa, en el sentido de llevar a cabo la activación del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, con la finalidad de proteger y reparar su derecho político y su integridad moral.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno tuvo verificativo dentro del expediente IEPC/CCE/PES/003/2021, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 441, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El diecinueve de febrero del dos mil veintiuno, el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio 23/2021, remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente IEPC/CCE/PES/003/2021, relativo a la queja interpuesta por la Ciudadana Francisca Alma Juárez Altamirano en contra de los ciudadanos Jesús Jonathan Lupercio Laurel y Griselda Irais Santiago Olmedo.

9. Turno a ponencia. En la misma fecha especificada en el punto anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con motivo de la recepción del Procedimiento Especial Sancionador, ordenó formar el

expediente TEE/PES/001/2021 y turnarlo a la Ponencia 1, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra.

10. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos. Por acuerdo de veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente, dio por recibido el expediente de mérito y ordenó la radicación de la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento de los requisitos por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, advirtiendo que no se colmaron los extremos exigidos por las normas que regulan el procedimiento, ordenando a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto, llevar a cabo la reposición del procedimiento, proveyendo lo necesario a efecto de ordenar el emplazamiento de los denunciados con el acuerdo de recepción y admisión de la queja, de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno y desahogar el procedimiento en sus etapas sucesivas, para lo que se devolvió el expediente original a la instancia instructora del procedimiento para que diera cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado.

11. Constancia de cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de veintisiete de febrero emitido por el Magistrado Ponente. Por acuerdo de veintidós de febrero del presente año, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene por recibido el acuerdo que ordena la reposición del procedimiento por las violaciones al mismo, así como el expediente original con número TEE/PES/001/2021, y en consecuencia, ordena la reposición del procedimiento en los términos ordenados por este órgano jurisdiccional, mandatando el emplazamiento de los denunciados y señalando fecha para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se lleva a cabo en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, concluida la misma, se ordenó remitir de nueva cuenta el expediente al Tribunal Electoral del estado de Guerrero, lo que fue realizado mediante oficio número 26/2021, de veintiséis de febrero de la presente anualidad, signado por la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral; por lo que con esa misma fecha, se remitió el expediente

TEE/PES/001/2021 a esta Ponencia, la que oportunamente llevó a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos.

12. Integración del expediente. En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, se decretó la debida integración del expediente, quedando en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente de conformidad con los artículos 405 bis, 439, fracción IV, 443 bis y 444 de la Ley Administrativa Electoral; 4, 5, 7 y 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior, por tratarse de una denuncia sobre presuntos actos que podrían constituir violencia política de género en contra de la denunciante Francisca Alma Juárez Altamirano.

Lo antes señalado encuentra apoyo en lo sustentado en la **Jurisprudencias 25/2015**, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"¹ y **48/2016**, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**"².

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Previo al estudio de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, los que derivan en motivos de queja que señala la parte denunciante, éste Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, lo dispuesto en el artículo 439, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Guerrero, que prevé que dentro de los procesos electorales se contempla la posibilidad de instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, el cual se dará mediante escrito de queja o denuncia.

En el mismo sentido el numeral 443 bis, de la misma ley invocada con anterioridad, indica que, tratándose de procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará iniciar el procedimiento especial sancionador.

En el presente caso sometido a estudio, la denunciante Francisca Alma Juárez Altamirano, el diez de febrero de dos mil veintiuno presentó escrito de queja por la comisión de conductas que pudieran resultar violatorias de diversas disposiciones legales en materia electoral y que pudieran ser constitutivos de actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, hechos imputados a los ciudadanos Jesús Jonathan Lupercio Laurel y Griselda Irais Santiago Olmedo.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. De la revisión del escrito de queja y el contenido del acta circunstanciada 003/2021, levantada con motivo de la inspección realizada por personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha once de febrero del año en curso, se advierte que la controversia a estudiar consiste en determinar si, en el caso, los denunciados Jesús Jonathan Lupercio Laurel y Griselda Irais Santiago Olmedo, cometieron o no, diversos actos de violencia política y de género en contra de la denunciante Francisca Alma Juárez Altamirano, que pudieran constituir violación o limitación a sus derechos político electorales como aspirante a ocupar una candidatura de elección popular, así como violencia política en su contra por el hecho de ser mujer.

CUARTO. Litis y método de estudio. La *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia en su caso, de los hechos atribuidos a los denunciados Jesús Jonathan Lupercio Laurel y Griselda Irais Santiago Olmedo, y si dichos actos son violatorios o

transgreden disposiciones de la ley.

Método de estudio. Este será atendido en razón de los hechos denunciados, a fin de determinar si estos actualizan violencia política en razón de género.

En mérito de lo anterior, en primer término, se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al examen de los hechos denunciados, posteriormente, se realizará la valoración probatoria en los términos que dispone el artículo 442 y demás preceptos aplicables, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Atendiendo a lo anterior, el marco jurídico aplicable al Procedimiento Especial Sancionador es el siguiente:

“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 439. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen las directrices concernientes a la propaganda institucional, establecidas en la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes previstos en esta Ley, excepto en radio y televisión;

III. Constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña;

IV. Todas aquellas que violenten las normas que regulan los procesos electorales y no se tramiten por la vía del procedimiento ordinario sancionador.

La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

ARTÍCULO 441. Admitida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a más tardar dentro de las 48 horas subsecuentes emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y

alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de hasta setenta y dos horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica mencionada considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 435 de esta Ley.

ARTÍCULO 442. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

No se admitirán más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. En el acto mismo se resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido, se procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 443. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente: I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia; II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

Recibido el expediente el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

ARTÍCULO 443 Bis. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará iniciar el procedimiento, así como resolver de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas cautelares o de protección sean competencia de otra autoridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los Consejos Distritales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública. La Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 444. El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;**
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.**

De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

- c) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y**

- d) El Pleno en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.**

[...]"

(LO RESALTADO ES PROPIO)

De las disposiciones transcritas, se infiere la posibilidad para que, quien considere que en su contra se han infringido o realizado actos de violencia

política y de género por el hecho de ser mujer buscando limitar sus derechos político electorales, pueda denunciar tales hechos y con ello iniciar el trámite de un Procedimiento Especial Sancionador, así como las etapas del proceso a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, y, en su oportunidad, la recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para su posterior resolución.

Cabe señalar que, en el artículo 20, de nuestra Carta Magna, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, como un principio preponderante, para lo cual se transcribe en lo que interesa:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a X....

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

[...]

(LO RESALTADO ES PROPIO)

Por ello, de la norma constitucional descrita, se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

QUINTO. Hechos denunciados. Del examen del escrito de denuncia, se desprende que la denunciante basa su queja en diversos hechos narrados en la demanda, que se sintetizan a continuación.

A decir de la quejosa, los denunciados Jesús Jonathan Lupercio Laurel y Griselda Irais Santiago Olmedo, atentaron contra su derecho a participar en el proceso electoral que se encuentra en curso en el Estado, como aspirante a una candidatura como Diputada por el Distrito 8, por el Partido del Trabajo, esto a

través de formular en su contra denostaciones, discriminación, difamación y atentar contra sus derechos político electorales.

Lo anterior cita la denunciante, ocurrió al postear en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, los denunciados diversas manifestaciones en el LINK de la página de Facebook Gaceta 25, <https://www.facebook.com/Gaceta25>, dentro de las encuestas realizadas por la página electrónica en cita.

Señala que el contenido de las manifestaciones en la Gaceta 25 es el siguiente:

“Yo no votaría por una persona déspota, además que sabe engañar a las personas que brinda su confianza y su tiempo además de laborar con ella no respeta a nadie, piénselo allá ustedes si votan por Francisca Alma Juárez Altamirano no tiene límites ni mucho menos quiere bienestar de uno nadamos piensen en ella”, así como “No a la corrupción dentro de los CENDIS PT Guerrero hay lavado de dinero por parte de Alma Juárez Altamirano”.

Asimismo, a través de una rueda de prensa realizada por el denunciado Jesús Jonathan Lupercio Laurel, el día cinco de octubre de dos mil veinte, quien manifestó en la misma, según la quejosa:

“nos firmaron el documento y lo hicieron llegar al nacional, en la cual nosotros como militantes exigimos su expulsión por practicar el nepotismo, dentro de una institución que viene derogado por el Partido del Trabajo”.

SEXTO. Verificación de los hechos denunciados y valoración de las pruebas. Una vez determinado el marco normativo necesario para la resolución del presente procedimiento, se procede a la verificación de los hechos denunciados, al análisis de las probanzas aportadas por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

Para tal efecto, del escrito de la queja se advierte que la parte denunciante ofreció las siguientes pruebas:

1. **Documental.** Copia de la credencial de elector.
2. **Inspección judicial.** Respecto de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Gaceta25>, así como de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/159522827442387/photos/a.182600935134576/3776722069055760/?type=3>.
3. **Inspección judicial.** Respecto de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/175947719704889/posts/689667608332895/?sfnsn=scwspwa>.
4. **Documental.** Copias simples de los argumentos escritos y posteados por los denunciados en la página electrónica Gaceta 25.
5. **Presuncional Legal y Humana.**
6. **Instrumental de actuaciones.**

Cabe precisar que en materia de prueba, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

En cumplimiento a lo anterior, el órgano administrativo electoral local, ordenó la realización de medidas de investigación, consistente en la práctica de una diligencia de inspección, la cual se realizó el once de febrero del año en curso, y que se hace constar en el acta circunstanciada número 003, claves de expediente IEPC/GRO/SE/OE/003/2021 y cuyo contenido es el siguiente:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



IEPC/GRO/SE/OE/003/2021

OFICIALÍA
ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA 003/2021

CON MOTIVO DE LA INSPECCIÓN A LOS SITIOS, LINKS O VÍNCULOS DE INTERNET PARA HACER CONSTAR LA EXISTENCIA Y CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES Y NOTAS PERIODÍSTICAS A LAS QUE HIZO ALUSIÓN LA DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA Y/O DENUNCIA. -----

--- En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día **once de febrero del año dos mil veintiuno**, el suscrito **Licenciado Victor Manuel Rojas Guillermo, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, conferida mediante Acuerdo Delegatorio número 001/SE/08-01-2021 "*Mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, delega la función de la oficialía electoral a servidores públicos del propio Instituto Electoral, para el ejercicio del año 2021*"; con fundamento en los artículos 201, párrafo cuarto, inciso b), de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 2, párrafo primero; 3, inciso c); 8, 9, 10 y 20 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero: -----

----- **HACE CONSTAR** -----

--- Que en cumplimiento al punto **TERCERO** y **SÉPTIMO** del Acuerdo de once de febrero del presente año, dictado por el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, derivado de la petición de intervención de la oficialía electoral realizada mediante Acuerdo de once de febrero del presente año, con motivo de la denuncia identificada con el expediente IEPC/CCE/PES/003/2021, presentada por Alma Francisca Juárez Altamirano, por su propio derecho y en su calidad de ciudadana guerrerense, acuerdo en el que se requiere que a la brevedad posible **hacer constar la existencia y contenido** de los siguientes los sitios, links o vínculos de internet:

1. <https://www.facebook.com/Gaceta25>
2. <https://www.facebook.com/159522827442387/photos/a.182600935134576/3776722069055760/?type=3>
3. <https://www.facebook.com/175947719704889/posts/689667608332895/?fnsn=scwspwa>

59

FOLIO: OE 0001



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



60

OFICIALÍA
ELECTORAL

Por lo que, constituidos en la oficina que ocupa la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ubicada en el primer piso del edificio que se encuentra en la calle Boulevard René Juárez Cisneros, esquina los pinos, sin número, lotes 15, 16, 17 y 18, manzana 1, Fraccionamiento Residencial Los Pinos, Código Postal 39070, el suscrito fedatario electoral declara abierta la presente diligencia, haciendo constar la presencia de la Ciudadana Edilia Lynnette Maldonado Giles, Analista, adscrita a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, quien actúa como testigo de asistencia, y se identifica con su gafete que la acredita con el cargo antes descrito. Se deja constancia que, para efectos de desahogar la presente actividad, el personal actuante se auxiliará de un equipo de cómputo integrado por un "CPU" marca *Vorago*, color negro, con procesador *Intel Core i5, 7 th Gen*, que cuenta con unidad de reproductor de DVD y CD, puerto de entrada de *USB*, un monitor LED para computadora, marca "*Vorago*", modelo: *LED-W21-300*, color negro, y accesorios. -----

----- Bajo tales circunstancias, siendo las dieciséis horas con treinta y dos minutos del día en que se actúa, se da fe de los siguientes actos y hechos: -----

ÚNICO. Capturas de pantalla y descripción sobre las publicaciones denunciadas. En atención al punto TERCERO y SÉPTIMO del Acuerdo de once de febrero del presente año, dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, relativo a la denuncia identificada con el expediente IEPC/CCE/PES/003/2021, en el sentido de realizar de inmediato las medidas necesarias para evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción de los medios de prueba relacionados con la denuncia, se hace constar que de una revisión hecha a las ligas de internet a inspeccionar, se advierte que corresponden a publicaciones realizadas en distintas páginas electrónicas, mismas que pueden ser eliminadas en cualquier momento, de ahí que el suscrito fedatario electoral procederá primeramente a la búsqueda del contenido de cada uno de los links y realizar capturas de pantallas del resultado de la búsqueda, para después realizar la descripción a que haya lugar sobre lo inspeccionado. -----

A continuación, se insertan los resultados de las búsquedas de cada uno de los links en capturas de pantallas y la descripción de su contenido; esto con el fin de evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción de los medios de prueba relacionados con la denuncia antes citada. -----

1. La liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de once de febrero del año en curso, dictado por el Secretario

FOLIO: OE 0002



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



61

OFICIALÍA

Ejecutivo de este Órgano Electoral, y que se identifica como número "1," en el preámbulo de la presente diligencia como: <https://www.facebook.com/Gaceta25>, se hace constar que arrojó la siguiente información:



Se trata de un video publicado en la portada de la red social "Facebook", a través de la cuenta denominada "Gaceta 25", y que contiene las siguientes características: en la parte inferior del video se pueden observar los siguientes textos: "me gusta", "compartir" y "Sugerir cambios", en seguida, "Publicaciones", "Gaceta 25", "8 de febrero a las 12:21", "#SondeoGaceta25", "Participa con nosotros, vota y comenta", "Sondeo N°1 ¿A QUIÉN ELEGIRÍAS PARA REPRESENTAR LA ALIANZA PRD-PRI ACAPULCO?", "Ricardo Taja... Ver más". El video tiene una duración de veintiséis segundos de duración, con nueve tomas videográficas o mejor conocido como escenas, de manera continua; durante todo el transcurso del video se escucha una música de fondo que acompaña a las imágenes que se proyectan. Las cuales se describen a continuación:

FOLIO: OE 0003



En esta primera escena, del segundo 0 al segundo 5, se puede ver una imagen con los textos en color negro que dicen: "Gaceta", "ENTREVISTAS," "NOTICIAS",



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



62

OFICIALÍA
ELECTORAL

"ANÁLISIS Y OPINIÓN", del lado izquierdo de dichos textos, se observa una imagen de un micrófono que en su parte inferior en letras blancas y con fondo rojo dicen: "ON AIR", "TV"; y por el lado derecho el número 25 en color blanco dentro de un círculo con fondo color rojo.



En la segunda escena, del segundo 5 al segundo 7, se observa a una persona del sexo masculino, tez clara, pelo cano que viste con playera color azul y chaleco azul marino, la cual se encuentra sentada frente a un escritorio.



En la tercera escena, del segundo 7 al segundo 9, se observa a una persona del sexo femenino, morena clara, pelo negro, recogido que viste con blusa con rayas azules y negras, y gafas con armazón negro, la cual se encuentra sentada frente a un escritorio. En la parte inferior de la pantalla se observa la leyenda en letras color negras que dice: "Dr. Juan Carlos Rojas", "Secretario de Organización SEM del SNRP".

FOLIO: OE 0004



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

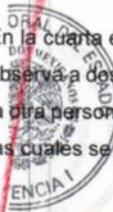


63

OFICIALIA
ELECTORAL



En la cuarta escena, del segundo 9 al segundo 11, aparece otra imagen en la que se observa a dos personas del sexo masculino una de tez clara, viste playera color negro, la otra persona de tez morena clara, cabello negro y largo, porta una playera color roja, las cuales se encuentran sentadas frente a un escritorio.



En la quinta escena, del segundo 11 al segundo 13, se observa a dos personas del sexo masculino, una de tez clara, pelo cano y la otra de tez morena, pelo negro, las cuales se encuentran sentadas frente a un escritorio. En la parte inferior de la pantalla se observa la leyenda en letras color negras que dice: "Marco Antonio Santiago Solís", "Dirigente Estatal PES".

FOLIO: OE 0005



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



64

OFICIALÍA
ELECTORAL



En la sexta escena, del segundo 13 al segundo 15, se observa a una persona del sexo masculino, tez morena clara, sin pelo que viste con playera color blanco, la cual se encuentra sentada frente a un escritorio. En la parte inferior de la pantalla se observa la leyenda en letras color negras que dice: "Alfredo Flores Leon", "Presidente de la Asociación de Arrastres Mate y Asociados".

BRF Y
GUERRERO



En la sexta escena, del segundo 15 al segundo 17, se observa a una persona del sexo masculino, tez clara, pelo cano que viste con playera color azul y chaleco azul marino, la cual se encuentra sentada frente a un escritorio. En la parte inferior de la pantalla se observa la leyenda en letras color negras que dice: "Mtro. Ricardo Astudillo Calvo", "Precandidato del PRI a Dip. Local" y en la parte superior derecha de dichas leyendas se observa la imagen de una persona del sexo masculino, tez moreno claro, pelo negro y bigote escaso.

FOLIO: OE 0006

65



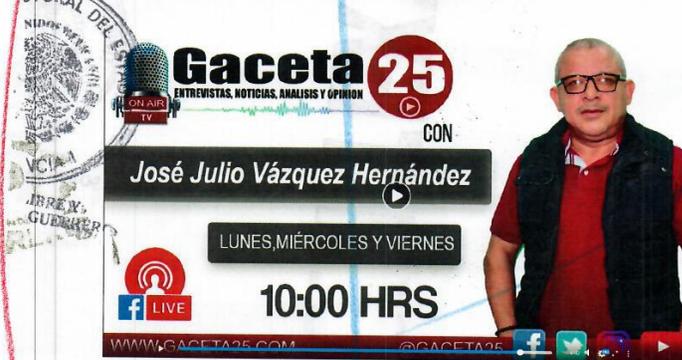
**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



OFICIALÍA
ELECTORAL



En la séptima escena, del segundo 17 al segundo 22, se observan nueve imágenes en cada una con diversas personas tanto del sexo masculino como del sexo femenino, las cuales se encuentran sentadas frente a un escritorio.



FOLIO: OE 0007

En la octava escena, del segundo 22 al segundo 25, se observa a una persona del sexo masculino, tez clara, pelo cano que viste con playera color roja y chaleco negro, usa gafas con armazón color negro y verde, del lado izquierdo de la pantalla y de arriba hacia abajo se observa lo siguiente: una imagen con los textos en color negro que dicen: "Gaceta", "ENTREVISTAS," "NOTICIAS", "ANALISIS Y OPINIÓN" del lado izquierdo de dichos textos, se observa una imagen de un micrófono que en su parte inferior en letras blancas y con fondo rojo dicen: "ON AIR", "TV"; y por el lado derecho el número 25 en color blanco dentro de un círculo con fondo color rojo; en seguida los textos: "CON", "Julio Vázquez Hernández", "LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES", "10:00 HRS".



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

66





En la novena escena, del segundo 25 al segundo 26, se observa una imagen con los textos en color negro que dicen: **"Gaceta", "ENTREVISTAS," "NOTICIAS", "ANÁLISIS Y OPINIÓN"**, del lado izquierdo de dichos textos, se observa una imagen de un micrófono que en su parte inferior en letras blancas y con fondo rojo dicen: "ON AIR TV"; y por el lado derecho el número 25 en color blanco dentro de un círculo con fondo color rojo.

Se hace constar que es todo lo que se observó en la primera liga o link de internet inspeccionada.

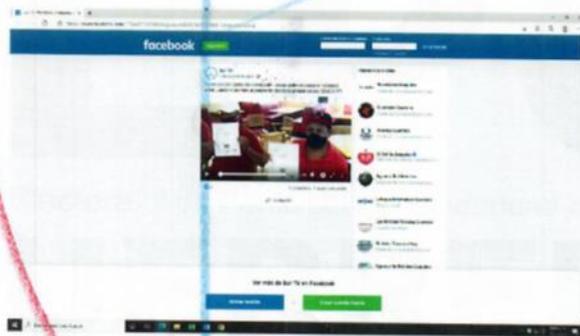
2. Acto seguido, se describe la liga o link de la página electrónica que hace referencia el escrito de denuncia, así como el acuerdo de once de febrero del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo, y que se identifica como número "2." en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: <https://www.facebook.com/159522827442387/photos/a.182600935134576/3776722069055760/?type=3>, se hace constar que arrojó la siguiente información: se observan los siguientes textos: "No se puede acceder a este sitio web", "Comprueba si hay un error de escritura en wwwfacebook.com159522827442387.", "Si está escrito correctamente, prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows.", y "DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN", seguidamente se observa una imagen de forma de rectangular, color azul y en su interior en color blanco el texto siguiente "Volver a cargar". Se inserta imagen para mejor precisión:

67



Se hace constar que es todo lo que se observó en la segunda liga o link de internet inspeccionada.

3. **Seguidamente**, se describe la liga o link identificada como número "3," en el preámbulo de la presente diligencia con la descripción que sigue: https://www.facebook.com/175947719704889/posts/689667608332895/?sfnsn=scws_pwa, y se hace constar que arrojó la siguiente información:



Se trata de un video publicado en la red social "Facebook", a través de la cuenta denominada "Sur TV", y que contiene las siguientes características: en la parte superior del video contiene los textos que dicen: "Sur TV", "5 de octubre de 2020", "#Entérate | Militantes del Partido del Trabajo piden expulsar a Francisca Alma Juárez Altamirano actualmente directora general de los GENDIS PT."; en la parte inferior del mismo, se pueden observar "1 comentario" y "4 veces compartido". El contenido del video es del tenor siguiente:

FOLIO: OE 0009



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



68

OFICIALÍA
ELECTORAL

Contiene un minuto con cuarenta y nueve segundos de duración; cuenta con dieciocho tomas videografías o mejor conocido como escenas, en las que se observan a varias personas del sexo masculino vestidas con playeras rojas y gorras, portando cubrebocas, así como una del sexo femenino que usa blusa color amarilla y chaleco color café claro, las cuales se encuentran concentradas en un lugar cerrado; en el transcurso del video se escuchan tres voces una femenina y dos masculinas, datos que a continuación se insertan en un cuadro en el que se precisaran el tiempo o fracciones del video y se insertaran las capturas de pantallas correspondiente.

Tiempo del video	Audio escuchado	Descripción de lo observado	Capturas de pantallas por escenas
0:00 a 0:30 segundos	<p>Durante el transcurso del segundo 0 al segundo 0:30 se escucha una voz femenina que dice:</p> <p>"Militantes del partido del trabajo en Guerrero, pidieron expulsar de manera inmediata a Francisca Alma Juárez Altamirano, quien actualmente es Directora General de los Cendis en el Estado, en conferencia de prensa acusaron que la coordinadora a violado los artículos 114 y 115 de los estatutos del partido, los marcan que nadie debe cometer nepotismo y otras irregularidades al interior de los Centros de Desarrollo Infantil".</p>	<p>Segundo 0-2: Se observan a dos personas del sexo masculino, vestidas con playeras de color rojo portando cubrebocas y gorras, sosteniendo en sus manos unas hojas color blancas.</p>	
		<p>Segundos 2-14: Se observa a tres personas del sexo masculino, vestidas con playeras de color rojo portando cubrebocas y gorras, sosteniendo en sus manos unas hojas de papel color blancas, y una del sexo femenino que usa blusa color amarilla y chaleco color café claro, las cuales se encuentran sentadas frente unas mesas.</p>	
		<p>Segundos 14-17: se observa a cinco personas del sexo masculino, con playera roja, con cubrebocas y gorras, las cuales se encuentran paradas con las manos en alto. En la parte inferior de la pantalla se observa un texto con letras negras que dice lo siguiente: "PIDEN EXPULSIÓN INMEDIATA"</p>	

FOLIO: OE 0010

69



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



OFICIALÍA ELECTORAL

	<p>Segundos 17-21: Se observan a dos personas con playeras rojas y gorras rojas y cubrebocas, quienes se encuentran sentadas mostrando unas hojas blancas.</p>		<p>Sur TV 3 de octubre de 2021 #Entrada Militantes del Partido del Trabajo piden expulsar a Francisca Alma Juárez Altamirano actualmente directora general de los CENOS PT.</p>
	<p>Segundos 21-27: Se observan a cuatro personas del sexo masculino, con playera roja, con cubrebocas y gorras, las cuales se encuentran paradas con las manos en alto.</p>		<p>Sur TV 3 de octubre de 2021 #Entrada Militantes del Partido del Trabajo piden expulsar a Francisca Alma Juárez Altamirano actualmente directora general de los CENOS PT.</p>
	<p>Segundos 27-33 Se observan a cuatro personas del sexo masculino, con playera roja, con cubrebocas y gorras, las cuales se encuentran paradas con las manos en alto.</p>		<p>Sur TV 3 de octubre de 2021 #Entrada Militantes del Partido del Trabajo piden expulsar a Francisca Alma Juárez Altamirano actualmente directora general de los CENOS PT.</p>
<p>0:30 al 0:46 segundos</p>	<p>Durante el transcurso del segundo 33 al segundo 48 se escucha una voz masculina que dice: "Nosotros como militantes solicitamos nuestro comisionado en el Estado la expulsión de Francisca Alma Juárez Altamirano, ya que no practica los lineamientos de la izquierda, no mentir, no robar, no traicionar".</p>	<p>Segundo 33 al 48: se observa a una persona del sexo masculino, con playera roja, con cubrebocas color blanco una gorra color rojo, la cual se encuentra sentada. En la parte inferior de la pantalla se observa un texto con letras negras que dice lo siguiente: "MARIO GALLARDO GONZÁLEZ", "MILITANTE DEL PT EN GUERRERO"</p>	<p>Sur TV 3 de octubre de 2021 #Entrada Militantes del Partido del Trabajo piden expulsar a Francisca Alma Juárez Altamirano actualmente directora general de los CENOS PT.</p>



FOLIO: OE 0011

Handwritten signature

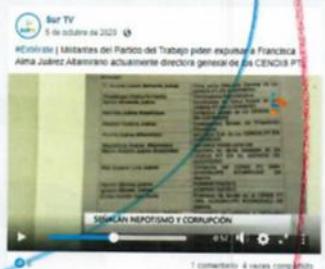
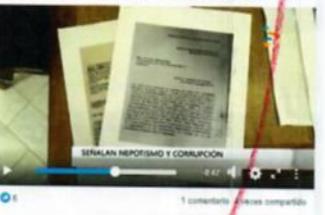
70



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



OFICIALÍA ELECTORAL

<p>0:45-1:18 minutos</p> <p>Durante el transcurso del segundo 0:48 al minuto 1:21 se escucha una voz femenina que dice: "Los solicitantes mostraron un listado donde se presume que hay más de cincuenta trabajadores en la estructura presentada ante la Secretaría de Educación Guerrero, por concepto de pago de nómina presuntamente, de familiares de la coordinadora y de su hija, por ello han emitido un oficio Roberto Ortega, al Comisionado Nacional del Partido del Trabajo en Guerrero, Victoriano Wences real y a Humberto parra a fin de hacer efectiva la solicitud de expulsión".</p>	<p>Segundos 48-51: Se observan a dos personas con playeras rojas y gorras rojas y cubrebocas, quienes se encuentran sentadas mostrando unas hojas blancas</p>	
<p>0:45-1:18 minutos</p> <p>Durante el transcurso del segundo 0:48 al minuto 1:21 se escucha una voz femenina que dice: "Los solicitantes mostraron un listado donde se presume que hay más de cincuenta trabajadores en la estructura presentada ante la Secretaría de Educación Guerrero, por concepto de pago de nómina presuntamente, de familiares de la coordinadora y de su hija, por ello han emitido un oficio Roberto Ortega, al Comisionado Nacional del Partido del Trabajo en Guerrero, Victoriano Wences real y a Humberto parra a fin de hacer efectiva la solicitud de expulsión".</p>	<p>Segundos 51-1:00: Se observan una imagen de una hoja color blanca. En la parte inferior de la pantalla se observa un texto con letras negras que dice lo siguiente: "SEÑALAN NEPOTISMO Y CORRUPCIÓN".</p>	
<p>0:45-1:18 minutos</p> <p>Durante el transcurso del segundo 0:48 al minuto 1:21 se escucha una voz femenina que dice: "Los solicitantes mostraron un listado donde se presume que hay más de cincuenta trabajadores en la estructura presentada ante la Secretaría de Educación Guerrero, por concepto de pago de nómina presuntamente, de familiares de la coordinadora y de su hija, por ello han emitido un oficio Roberto Ortega, al Comisionado Nacional del Partido del Trabajo en Guerrero, Victoriano Wences real y a Humberto parra a fin de hacer efectiva la solicitud de expulsión".</p>	<p>Minuto 01:00-01:06: Se observan una imagen de dos hojas blancas. En la parte inferior de la pantalla se observa un texto con letras negras que dice lo siguiente: "SEÑALAN NEPOTISMO Y CORRUPCIÓN".</p>	
<p>0:45-1:18 minutos</p> <p>Durante el transcurso del segundo 0:48 al minuto 1:21 se escucha una voz femenina que dice: "Los solicitantes mostraron un listado donde se presume que hay más de cincuenta trabajadores en la estructura presentada ante la Secretaría de Educación Guerrero, por concepto de pago de nómina presuntamente, de familiares de la coordinadora y de su hija, por ello han emitido un oficio Roberto Ortega, al Comisionado Nacional del Partido del Trabajo en Guerrero, Victoriano Wences real y a Humberto parra a fin de hacer efectiva la solicitud de expulsión".</p>	<p>Minuto 01:00-01:09: Se observan a dos personas con playeras rojas y gorras rojas y cubrebocas, quienes se encuentran sentadas mostrando unas hojas blancas.</p>	

FOLIO: OE 0012



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA EJECUTIVA
UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL



71

OFICIALÍA ELECTORAL

	<p>Minuto 01:09-01:15: Se observa a tres personas del sexo masculino, vestidas con playeras de color rojo portando cubrebocas y gorras, sosteniendo en sus manos unas hojas de papel color blancas, y una del sexo femenino que usa blusa color amarilla y chaleco color café claro, las cuales se encuentran sentadas frente unas mesas.</p>	 <p>Sur TV 4 de octubre de 2020 #Elección Militantes del Partido del Trabajo piden expulsar a Francisca Alma Juárez Altamirano actualmente directora general de los CENIS PT.</p> <p>1 comentario 4 veces compartido</p>
	<p>Minuto 01:15-01:18: Se observa a tres personas del sexo masculino, vestidas con playeras de color rojo portando cubrebocas y gorras, las cuales se encuentran sentadas frente unas mesas.</p>	 <p>Sur TV 4 de octubre de 2020 #Elección Militantes del Partido del Trabajo piden expulsar a Francisca Alma Juárez Altamirano actualmente directora general de los CENIS PT.</p> <p>1 comentario 4 veces compartido</p>
	<p>Minutos 01:18-1:21 Se observan a cinco personas del sexo masculino, con playera roja, con cubrebocas y gorras, las cuales se encuentran paradas con las manos en alto.</p>	 <p>Sur TV 7 de octubre de 2020 #Elección Militantes del Partido del Trabajo piden expulsar a Francisca Alma Juárez Altamirano actualmente directora general de los CENIS PT.</p> <p>1 comentario 4 veces compartido</p>



FOLIO: OE 0013

Asimismo, el Instituto Electoral estatal, mediante oficio número 019/2021, de fecha once de febrero del año en curso, por conducto de su Secretario Ejecutivo, requirió informe a Isaías Rojas Ramírez, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el órgano electoral local, mismo que fue desahogado en su oportunidad mediante los oficios número 0012/2021, de fecha doce de febrero del año en curso, así como sus respectivos anexos, mismos que obran a fojas de la 36 a la 57 del presente expediente.

Al respecto los denunciados Jesús Jonathan Lupercio Laurel y Griselda Irais Santiago Olmedo, ofertaron como pruebas en su escrito de contestación de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el citatorio de espera dirigido al suscrito Jesús Jonathan Lupercio Laurel, de fecha trece de febrero del año en curso en el cual se especifica que entienden la diligencia con persona distinta al emitente. (Anexo 1).
2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la cédula de notificación personal, hecha a la suscrita Griselda Irais Santiago Olmedo, el día trece de febrero del año en curso en que podrá observarse, que no existe el sello de dicha dependencia. (Anexo 2). Esta prueba la relacionó con los puntos 1, 3, 2, del capítulo de hechos y de contestación.
3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la queja interpuesta en la Comisión de Derechos Humanos por irregularidades en la dirección del CENDI PT, de la cual es encargada la ahora denunciante. Esta prueba la relacionó con los puntos 1, 3, 2, del capítulo de hechos y de contestación. (Anexo 3).
4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el certificado expedido a Jesús Jonathan Lupercio Laurel de fecha 30 de junio del 2019, en la que certifica que estoy aprobado en los CENDI PT. Esta prueba la relacionó con los puntos 1, 3, 2, del capítulo de hechos y de contestación. (Anexo 4).
5. INFORME. Que se solicite a la Comisión Estatal de Derechos Humanos respecto al expediente DRA155/202-VI, que se interpuso de FRANCISCA

ALMA JUÁREZ ALTAMIRANO. Esta prueba la relacionó con los puntos 1, 3, 2, del capítulo de hechos y de contestación. (Anexo 5).

6. LA CONFESIONAL. Con cargo a FRANCISCA ALMA JUÁREZ ALMA JUÁREZ ALTAMIRANO, a quien pido comparezca de manera personal y no por conducto de representante o apoderado, con apercibimiento respectivo que en sobre cerrado anexo al presente escrito. (ANEXO 6). Esta prueba la relacionó con los puntos 1, 3, 2, del capítulo de hechos y de contestación.
7. EL INTERROGATORIO. Con cargo a FRANCISCA ALAMA JUÁREZ ALTAMIRANO, a quien pido comparezco de manera personal y no por conducto de representante o apoderado, con apercibimiento respectivo.
8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEN (sic) SU ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

De las cuales, le fueron admitidas las probanzas identificadas con los números del 1, 2, 3, 4 y 8, y que las marcadas con los números 1, 2, 3 y 4 se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, asimismo las identificadas con los números 5, 6 y 7, le fueron desechadas.

Derivado de lo anterior, en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad instructora, admitió a la denunciante las pruebas señaladas con los números del 1 al 6, de conformidad con el artículo 442, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Así, del caudal probatorio tenemos que la denunciante ofreció entre otras pruebas

1. Documental. Copia de la credencial de elector.
2. Inspección judicial. Respecto de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/Gaceta25>, así como de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/159522827442387/photos/a.18260093513457>

6/3776722069055760/?type=3.

3. Inspección judicial. Respecto de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/175947719704889/posts/689667608332895/?sfnsn=scwspwa>.
4. Documental. Copias simples de los argumentos escritos y posteados por los denunciados en la página electrónica Gaceta 25.
5. Presuncional Legal y Humana.
6. Instrumental de actuaciones.

Haciendo énfasis en que, la diligencia de inspección fue practicada el once de febrero del año en curso, registrada bajo el número de acta circunstanciada 003/2021, a través del personal habilitado para tal fin por el órgano local electoral administrativo, misma que obra a fojas de la 54 a 73 del expediente, por lo que, atendiendo a la calidad de documental pública que detenta por constituir un acto realizado por un organismo electoral como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, que por ello adquiere y se le otorga valor probatorio pleno de su contenido en términos de los artículos 434, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los similares 18 y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por tratarse de un documento público.

Por lo que respecta al informe requerido, mediante oficio número 019/2021, de fecha once de febrero del año en curso, por el instituto electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, a Isaías Rojas Ramírez, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el órgano electoral local, mismo que fue desahogado en su oportunidad mediante los oficios número 0012/2021, de fecha doce de febrero del año en curso, así como sus respectivos anexos, mismos que obran a fojas de la 35 a la 57, del presente expediente, atendiendo a la calidad de documental pública que detenta por constituir un acto realizado por un organismo electoral como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que por ello adquiere y se le otorga valor probatorio pleno de su contenido en términos de los artículos 434,

de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los similares 18 y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por tratarse de un documento público.

En el caso de las pruebas documentales privadas solo tendrán carácter de indicios y serán tomadas en cuenta para aquello que resulten pertinentes y tengan relación con la litis del presente asunto, en términos de los artículos 434, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los similares 18 y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por tratarse de un documento público.

SÉPTIMO. Acreditación o no de las infracciones denunciadas. De la lectura del escrito de queja tenemos que la quejosa señala que los denunciados han realizado en su contra actos de violencia política en razón de género por el hecho de ser mujer, buscando limitar sus derechos político electorales.

Atento a lo anterior, es importante precisar en qué consiste la violencia política contra las mujeres en razón de género; para lo anterior, citaremos los conceptos siguientes, en primer término:

El artículo 3, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo define de la siguiente forma:

“es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

En similitud a la ley anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su numeral 2, fracción XXVI, señala el concepto en el sentido siguiente:

“Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, la define como:

“Para efectos del presente Protocolo, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a

un cargo público.”³

En la actualización de dicho protocolo, en el año dos mil diecisiete, se amplía la definición, quedando de la siguiente forma:

"La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político- electorales, incluyendo el ejercicio del cargo". La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida."

Por su parte el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en su artículo 3, inciso a), define a la violencia contra las mujeres la manera siguiente:

"violencia contra las mujeres" se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada."

De las anteriores definiciones se puede apreciar que, cuando la violencia se dirige a una mujer por el simple hecho de ser mujer, es cuando se materializa o nace la violencia en razón del género. Es decir, cuando las agresiones están encaminadas u orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer.

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **jurisprudencia 48/2016**, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**"⁴, en la que concluye que "la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas,

³ Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres. Edición 2016. Página 22.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo"; por lo que la acreditación o no de los hechos denunciados será analizado a la luz de la presente jurisprudencia y del Protocolo, este último solo como apoyo, dado que el mismo no es vinculante para las autoridades, pero el mismo sirve como herramienta de apoyo al momento de resolver.

Ahora bien, la violencia se puede manifestar de diversas formas, según las definiciones antes mencionadas, es decir que la violencia contra las mujeres no solo se constriñe a las agresiones físicas, sino que también se puede presentar de forma psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o incluso feminicida.

El Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se deben verificar cinco elementos, mismos que están previstos en la jurisprudencia **21/2018** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**⁵, los que a continuación se enlistan:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionada mente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste

⁵ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas- hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Si bien es cierto, dicho protocolo no es vinculante, dado que no tiene el valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, la jurisprudencia citada, es de observancia obligatoria constituyendo así una herramienta para quienes juzgan, en razón de que el mismo instituye una herramienta fundamental que ayuda a las y los impartidores de justicia para detectar estos casos y atribuirles consecuencias jurídicas.

Ahora bien, de lo anterior tenemos que, primeramente, la violencia se ejerza hacia la mujer por el simple hecho de ser mujer, cuestión por la que, en el caso en concreto se analiza de la siguiente forma; el presente procedimiento especial sancionador fue iniciado por la ciudadana Francisca Alma Juárez Altamirano, razón por la cual este Tribunal está facultado para entrar al estudio de la acreditación o no de los hechos materia de la queja esgrimidos por la señalada denunciante, quien cuenta con la calidad de ser del género femenino y por tanto susceptible de ser analizados los hechos imputados a los denunciados que pudieran constituir violencia política en razón de género.

Ahora bien, toda vez que es importante al momento de realizar el estudio de los hechos planteados por la hoy quejosa, determinar si se encuentra en una situación de asimetría en las relaciones de poder y si en el caso se actualiza esta, ya que, de ser el tema se tendrá que realizar un estudio previo con la finalidad de juzgar con perspectiva de género.

Al respecto, tenemos que, a la realización del estudio con perspectiva de género, ya ha sido abordado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que ha señalado que debe aplicarse en los casos que involucren relaciones asimétricas o desiguales de poder y estereotipos discriminadores, esto ya que el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la desigualdad en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, pues de considerar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessión a sus derechos.

Lo anterior ha sido sostenido en la **tesis de jurisprudencia la./J.22/2016 (10ª.)**, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"⁶, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determina que uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género resulten en un desequilibrio entre las partes de la controversia.

En el presente caso, la quejosa viene a denunciar presuntos actos de violencia política en razón de género, ostentándose como aspirante al cargo de Diputada por el Distrito Electoral 8, por el Partido del Trabajo, en la que le atribuye los hechos narrados en su queja a los ciudadanos Jesús Jonathan Lupercio Laurel

⁶ Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10ª.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

y Griselda Irais Santiago Olmedo, quienes a decir de la propia denunciante también aspiran al cargo de elección popular por el mismo partido y son militantes de este, sin embargo de autos se desprende que los denunciados aducen no tener el carácter que les imputa la quejosa como precandidatos a ocupar un cargo de elección popular.

Por otro lado, el propio Partido del Trabajo por conducto de Isaías Rojas Ramírez, en su carácter de Representante Propietario ante el órgano electoral local, mediante oficio número 0012/2021 que obra a fojas 36 del sumario en que se actúa, de fecha doce de febrero del presente año, en desahogo del requerimiento que le fue formulado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, informó que no se presentaron solicitudes de inscripción en sus procesos internos, por tal razón ni la quejosa Alma Francisca Juárez Altamirano ni el denunciado Jesús Jonathan Lupercio Laurel tienen registro como precandidato a una candidatura de elección popular por Partido del Trabajo en el actual proceso electoral.

Asimismo, el referido Partido del Trabajo por conducto de Isaías Rojas Ramírez, en su carácter de Representante Propietario ante el órgano electoral local, mediante oficio número 0063/2020 que obra a fojas 37 del sumario en que se actúa, de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte, en desahogo del requerimiento que le fue formulado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, informó que no se presentaron solicitudes de inscripción en sus procesos internos, por tal razón ningún ciudadano ni militante realizaría actividades de precampaña y anexa copias de la convocatoria que obran a fojas de la 38 a la 57 en el presente expediente.

Razonamientos por los cuales tenemos que, nos encontramos primeramente ante una relación de igualdad entre la quejosa y los denunciados, por lo que respecto del primer elemento consistente en determinar si se encuentra en una relación de asimetría de poder hacia los denunciados, es de mencionar que no se encuentra la quejosa en una desventaja respecto de estos, esto al encontrarse en igualdad como militantes del partido político citado, sin embargo

no debe dejarse de hacer notar que la quejosa ostenta un cargo como Directora General de CENDIS PT en el Estado de Guerrero, tal y como lo reconcome en su escrito de queja, que obra a fojas 2 del presente sumario, por tanto la relación de asimetría desde esa perspectiva fluye a favor de la hoy quejosa Francisca Alma Juárez Altamirano, respecto de los denunciados, quienes únicamente son militantes del partido.

Ahora bien, respecto al segundo de los elementos planteados en la tesis de jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), es de mencionar que, de los hechos manifestados en la queja, se aprecia que en repetidas ocasiones se hace alusión a que se violentan sus derechos por parte de los denunciados ya que estos de manera reiterada han escrito y posteado argumentos que la denostan, discriminan, difaman y atentan contra su derecho a ocupar un cargo en la vida democrática del Estado de Guerrero, buscando limitar sus derechos político electorales y ejerciendo contra ella por esos hechos violencia política en razón de género por el hecho de ser mujer, igualmente de los hechos de la queja que plantea en la misma no se aprecia que los actos atribuidos a los denunciados se hayan realizado por el hecho de ser mujer.

Del estudio del escrito de queja que obra a fojas de la uno a la cinco del presente expediente, así como del cúmulo de pruebas que obran en el presente sumario, tenemos entonces que, no se aprecia de alguna parte del escrito, que la hoy actora haya sido violentada en su esfera jurídica por el hecho de ser mujer o en su caso de algún trato diferenciado a la misma, pues como se logra advertir del contenido de su ocurso, no se está ante la hipótesis de un trato diferenciado por el hecho de ser mujer.

Además, en el caso, tampoco se advierte que las expresiones a las que hace alusión la hoy quejosa respecto de los denunciados constituyan estereotipos discriminadores de cómo son o cómo deben comportarse las mujeres.

Es de mencionar que tampoco se advierte que las acciones realizadas le afecten desproporcionadamente, de ser así el caso, tanto las mujeres como los hombres

tienen la misma oportunidad de participar por un cargo de elección popular.

Por otra parte, como del protocolo se desprende, las acciones que se tomen hacia las mujeres tienen que tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Ahora bien, como se aprecia del escrito de queja, las expresiones que de manera reiterada se hacen son las siguientes: “Yo no votaría por una persona déspota, además que sabe engañar a las personas que brinda su confianza y su tiempo además de laborar con ella no respecta a nadie, piénselo allá ustedes si votan por Francisca Alma Juárez Altamirano no tiene límites ni mucho menos quiere bienestar de uno nadamos piensen en ella”, así como “No a la corrupción dentro de los CENDIS PT Guerrero hay lavado de dinero por parte de Alma Juárez Altamirano”; asimismo “Yo no votaría por una persona déspota, además que sabe engañar a las personas que brinda su confianza y su tiempo además de laborar con ella no respeta a nadie, piénselo allá ustedes si votan por Francisca Alma Juárez Altamirano no tiene límites ni mucho menos quiere bienestar de uno nadamos piensen en ella”

Asimismo, “nos firmaron el documento y lo hicieron llegar al nacional, en la cual nosotros como militantes exigimos su expulsión por practicar el nepotismo, dentro de una institución que viene derogado por el Partido del Trabajo” y “Así mismo en dicha página ha posteado, no más Juárez Altamirano, fuera Alma Juárez de los CENDIS PT, expulsión de Alma Juárez del PT, nadie fuera de la Ley”, tal y como se desprende del escrito de queja, así como de la inspección realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral en fecha once de febrero del año en curso.

Como se puede apreciar de las mismas, no hacen patente la actualización de la violencia política denunciada, pues de ellas no se desprende que se discrimine a las mujeres por el simple hecho de ser mujeres, sino que se hacen por el hecho de ostentar un cargo directivo dentro del partido, del cual son militantes, tanto

los denunciados como la denunciante, sin que sean estas manifestaciones hechas hacia un género en específico.

En resumen, de todo lo anteriormente vertido tenemos que, tanto la referida jurisprudencia **48/2016** emitida por la Sala Superior, como el Protocolo, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos:

Que el acto u omisión:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que únicamente se constata la existencia de uno de ellos y, por tanto, no es posible que se acredite la violencia política de género.

En efecto, no se acredita el elemento enunciado en el número uno, dado que los actos aludidos no se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, puesto que no se encuentra en el ejercicio de un derecho político electoral, al no ser precandidata ni candidata a un puesto elección popular, como ha quedado establecido en la presente sentencia.

Al respecto, tenemos que únicamente se configura el elemento dos ya que los actos son verbales y son emitidos por integrantes del propio partido, ya que los denunciados son militantes del Partido del Trabajo.

Sin embargo, los elementos tres, cuatro y cinco no se cumplen, tal como del análisis previo se ha realizado, considerando que en el presente caso de estudio, no se constituyó violencia política con elementos de género, ya que no se dio la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres, para ocupar un cargo electivo, como lo pretende hacer valer la quejosa, por lo que no hubo un menoscabo o anulación de los derechos político-electorales.

Por tanto, no obstante, de que el acto señalado por la denunciante, se dio desde su perspectiva, en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, que se imputó su perpetración a compañeros militantes y aspirantes a ocupar el cargo de elección popular, aduciendo que la violencia de género se desarrolló en forma verbal, con el objeto y el resultado de anular el goce y/o ejercicio de un derecho político-electoral de la mujer, y se basó en elementos de género, es decir se dirigió a ella como mujer por ser mujer (elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género acorde con lo establecido por el protocolo citado).

Lo cierto es que, como ha quedado establecido no se actualizaron los elementos consistentes en que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer y que la misma tenga un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionadamente.

En conclusión, los elementos uno, tres, cuatro y cinco no se cumplen, tal como del análisis previo se ha realizado.

Respecto del elemento cuatro se hace la precisión que el acto u omisión debe tener por objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa, no se configura ya

que no existe la vulneración aducida por la quejosa, por no ser precandidata ni candidata a ningún cargo de elección popular, como se desprende de las pruebas aportadas por el Partido del Trabajo, previo requerimiento que le fue formulado por el propio órgano investigador y que obran en autos del sumario en que se actúa, ni mucho menos, dicha vulneración que imputa a los denunciados se da con motivo del hecho de que la quejosa sea mujer.

Ello, considerando que el mero hecho de que determinados actos puedan verse reflejados en los derechos de la denunciante, no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de una queja por parte de los hoy denunciados, respecto de malos manejos de los recursos y actos de nepotismos en la Dirección de los CENDIS PT en el Estado de Guerrero.

Si bien es cierto que, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los actos llevados a cabo por los denunciados constituyan violencia política en razón de género y vulneren alguno de sus derechos de la quejosa a la participación política.

Afirmar lo contrario podría llevar al caso de subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, lo cual implicaría como ya se dijo a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccesso a sus derechos.

Así, del análisis realizado se concluye que los actos denunciados no constituyen violación en materia electoral ni se vulneran derechos político-electorales de la denunciante, esto es, no constituyen actos que se adecuen a los supuestos catalogados en la normativa electoral como infracciones o violaciones a la legislación electoral.

Así, los hechos denunciados no son susceptibles de configurar violaciones en materia electoral ni existe prueba alguna que haga pensar lo contrario, lo conducente es que no se tenga por acreditada la infracción imputada a los denunciados, consistente en violencia política en razón de género contra una mujer por el hecho de serlo, y que como consecuencia de ello se menoscaben sus derechos político electorales.

Conclusión a la que se arriba derivado del estudio realizado a cada una de las pruebas que obran en autos, tales como las ligas de las páginas de Facebook que se refieren en la diligencia de inspección, realizada el once de febrero del año en curso, y que se hace constar en el acta circunstanciada número 003, clave de expediente IEPC/GRO/SE/OE/003/2021, misma que obra en autos de la foja 59 a la 73 del sumario, así como a las documentales privadas ofrecidas por la denunciante.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional determina que no existen elementos suficientes para acreditar la supuesta realización de actos de violencia política en razón de género por el hecho de ser mujer, ni existe limitación a los derechos político electorales de la quejosa por parte de los denunciados Jesús Jonathan Lupercio Laurel y Griselda Irais Santiago Olmedo.

En consecuencia, de las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que lo procedente es declarar **la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la supuesta violencia política en razón de género.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral imputadas a los ciudadanos Jesús Jonathan Lupercio Laurel y Griselda Irais Santiago Olmedo, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE *por oficio* al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero anexando **copia certificada** de esta resolución; ***personalmente*** al denunciante y denunciados, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución en los presentes casos; por ***estrados*** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS